

## La obligación de rendir culto a los símbolos patrios no transgrede a las garantías individuales consagradas en los artículos 6° y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Octavio Rosales Rivera  
Director de Legislación y Consulta  
Secretaría de Medio Ambiente,  
Recursos Naturales y Pesca

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

*Una persona es expulsada de una institución de educación, por negarse a rendir honores a la bandera nacional, alegando en su defensa que tiene derecho a las garantías constitucionales de libertad de manifestación de ideas y de culto religioso.*

Para una ilustración pragmática, se transcriben algunos planteamientos que realiza Pablo Latapí:

“Recientemente, al final de una charla que dí a un grupo de maestros sobre derechos humanos y educación, me sorprendió que la mitad de las preguntas se refirieran a conflictos con los Testigos de Jehová. Los maestros, que provenían de varios Estados de la República, expresaron su desconcierto ante la negativa de alumnos de esta sección a saludar la bandera y a cantar el himno nacional.

Se trata de un caso de conflicto, al parecer ya bastante frecuente en el país, entre la libertad de conciencia de alumnos y maestros y la autoridad del Estado que establece como obligatorias determinadas conduc-

tas. Conviene analizar el caso porque tiene implicaciones para una sociedad de creciente pluralismo como es la nuestra.

No existen normas jurídicas claras y explícitas para resolver este conflicto. Ni el artículo 3º y su ley reglamentaria que definen las facultades del Estado en materia educativa, ni el artículo 24 que establece la libertad de creencias, ni el 130 y la Ley de Asociaciones Religiosas, ni menos aún la legislación sobre el escudo, la bandera y el himno nacional prevén este tipo de conflicto. Algunos Maestros que pertenecen a los Testigos de Jehová han sido conminados por sus directores o supervisores a realizar las ceremonias cívicas prescritas y han acudido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos alegando violación de sus derechos; esta Comisión ha decidido que su queja no procede y emitido “documentos de no responsabilidad” en los que explican que la libertad de creencias religiosas garantizada en la Constitución debe armonizarse con las demás disposiciones legales.

El caso más específico requiere de más explicación. Los Testigos de Jehová fueron fundados por Charles Taze Russell en Estados Unidos alrededor de 1870, aunque sólo hasta 1931 adoptaron esa denominación.”<sup>1</sup>

“En su interpretación radical de la Biblia rechazan el servicio militar, el voto, el saludo a la bandera, y canto del himno y el juramento de lealtad a la patria; fundamentan estas actitudes en un pasaje del Éxodo (20,5): “No te fabricarás imágenes...ni te inclinarás ante ellas ni las servirás”.<sup>2</sup>

Aún cuando se citan las reflexiones de Pablo Latapí, el presente ensayo se encamina a dar un trato general —imparcial— a todas las creencias religiosas, pues el orden jurídico que nos rige no hace diferenciación alguna. Es de esperarse que los enfoques resalten polémicos y, en consecuencia, puedan ser motivo para incrementar el debate en torno a los aspectos que se abordan.

---

<sup>1</sup> LATAPÍ, Pablo, Tiempo educativo mexicano, Tomo III, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1996, página 58.

<sup>2</sup> LATAPÍ, Pablo, obra citada, página 59.

*Garantías constitucionales supuestamente violentadas por la Institución de Educación, y por consiguiente por las autoridades administrativas y judiciales que conozcan del caso:*

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 6o.-** La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

**“Artículo 24.-** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetaran a la ley reglamentaria.”

### DEFINICIONES

**Amor:** Sentimiento que mueve a desear que la realidad amada, otra persona, un grupo humano o alguna cosa, alcance lo que se juzga su bien, a procurar que ese deseo se cumpla y a gozar como bien propio el hecho de saberlo cumplido.<sup>3</sup>

**Bandera Nacional.-** El artículo 1º. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, la define como un “símbolo patrio”.

**Culto:** Admiración afectuosa de que son objeto algunas cosas.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> REAL Academia Española, Diccionario de la lengua española, Vigésima Primera Edición.

<sup>4</sup> REAL Academia Española, obra citada.

**Culto a la Bandera Nacional.**- De conformidad con el significado “culto” y con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, significa: “rendir honores a la bandera”.

**Educación laica:** El artículo 5º de la Ley Federal de Educación, reglamentaria del artículo tercero constitucional, la define como aquella que está regulada por el Estado, y que se mantiene por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

**Honores a la Bandera.**- De Acuerdo con los artículos 12 a 14 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, consiste en: “saludar, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo. El honor se hará siempre con antelación a los que deban rendirse a personas. El saludo civil a la bandera se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los barones saludarán, además, con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, la saludará militarmente.”

Asimismo, dicho ordenamiento legal dispone diversas solemnidades respecto a los honores o culto a la bandera, tales como; fechas, características de la bandera, su uso, etc.

**Laica:** Que no tiene órdenes clericales; dicese de la escuela o enseñanza en que se prescinde de la instrucción religiosa.<sup>5</sup>

**Libertad de culto religioso.**- Es la garantía contenida en el artículo 24 constitucional, que consiste en la libertad de manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas. Dicha garantía también está inmersa bajo la protección del artículo 6º de la misma Norma Suprema.

**Patria:** Tierra natal o adoptiva ordenada como nación, a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos.<sup>6</sup>

**Orden Público:** Conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e

---

<sup>5</sup> REAL Academia Española, obra citada.

<sup>6</sup> REAL Academia Española, obra citada.

instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, es decir, no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad, ni por la aplicación del derecho extranjero. En este orden, es una institución jurídica que se constituye de principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten.<sup>7</sup>

**Religión.-** Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.<sup>8</sup>

*¿La veneración a los símbolos patrios, constitucionalmente, es comparable con el culto religioso o con la libertad de ideas?*

El artículo 3o. constitucional señala:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, estados y municipios— impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria....”

La fracción I del precepto constitucional antes citado ordena:

“Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.”

El concepto: amor a la patria, está regulado, entre otras, por la ley reglamentaria: “Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales”. De acuerdo con esta extensión constitucional —bajo la

---

<sup>7</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, página 2279.

<sup>8</sup> REAL Academia Española, obra citada.

perspectiva de la Teoría de la Ley Mexicana—, el amor está representado por: los honores, respeto, aprecio y demás acciones legales contenidas en la Ley. Por su parte, la patria está representada por los símbolos patrios, a saber: Escudo, Bandera e Himno nacionales.

El artículo 7º de La Ley Federal de Educación —reglamentaria del artículo 3º constitucional— ordena que la educación deberá fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales.

Acorde con lo anterior, en la Exposición de Motivos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y sus reformas, el Legislador menciona:

*“El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son la representación gráfica (material, objetiva) de la patria mexicana, se les debe por ese hecho, el respeto y la debida veneración con una clara conciencia de la nacionalidad, valores históricos, tradiciones firmemente arraigadas en la conciencia colectiva, que permanentemente nos recuerdan los símbolos patrios, especialmente la Bandera. El deseo supremo de bienestar de todos los mexicanos se expresa como el “Amor a la Patria”. Y la bandera tricolor es la objetivación singular y concreta de esa máxima expresión. “Amor a la Patria”; “Ama a tu Patria”, “Por amor a la Patria”; sintetiza ese anhelo colectivo que nos hace sentir emoción, o al menos guardar un profundo respeto y la compostura debida, al contemplar el lábaro patrio.*

Esta carga valorativa, emocional e histórica, se desprende de la Bandera Nacional tricolor.

En suma, la bandera nacional, es la máxima representación de la unidad entre los mexicanos, *ya que por encima de cualquier diferencia o condición, nos cohesionamos en torno a ella considerando, sin meditarlo o reflexionando profundamente, en todo momento el bien superior de todos los mexicanos por encima del bien individual.* Eso es patriotismo: expresión de solidaridad y deseo permanente de estar unidos, de ser más soberanos e independientes.

A los símbolos patrios se les venera por que, haciéndolo, se rinde homenaje a los héroes, conocidos y anónimos, que hicieron viables la independencia nacional y las instituciones republicanas; se ofrece tributo al pueblo de todas las épocas que, como a los que ahora nos toca luchar,

hizo de la adversidad una oportunidad para el triunfo; se reconoce que en los valores de nuestra cultura está la esencia de nuestro ser como país; se reafirma la voluntad de soberanía y se ratifica nuestra devoción por cuanto nos es exclusivo y propio: **Lo mexicano.**

*La identificación con los símbolos de México corresponde al objetivo de una mayor participación colectiva para la solución de los problemas que a todos nos son comunes.* La responsabilidad colectiva ante el presente; la voluntad de hacernos dignos de nuestro pasado y merecedores de nuestro futuro, y la convicción de que no hay derrota sin derrotistas, nos llevará a la senda solidaria que hace de los hombres, ciudadanos, y de los países, naciones.

El nacionalismo mexicano no constituye una manifestación de xenofobia. Por lo contrario, a lo largo de nuestra historia hemos acreditado que la defensa de nuestra identidad no riñe con el espíritu de universalidad. Así, claramente, lo evidencia el Artículo 3° constitucional, que asocia el principio de nuestro ser nacional con los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.

El culto a nuestros símbolos patrios se inscribe en el propósito de alentar nuevas manifestaciones de afirmación nacionalista. *Preservando al pluralismo que garantiza* las divergencias en la libertad, podemos también alcanzar la convergencia que aliente nuestra solidaridad.

La Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales tuvo, entre sus finalidades iniciales, la de agrupar ordenadamente las diversas disposiciones que existían en la fecha de su promulgación y, a la vez, incorporó nuevas normas que han venido concurriendo en la formación de un cuerpo normativo cuyo objetivo ha sido regular adecuadamente los aspectos relativos a nuestros símbolos patrios. Sin embargo esta Ley ya no responde a las circunstancias actuales. Atendiendo a las circunstancias de su tiempo, la ley contrarrestó el uso indiscriminado, irrespetuoso, de los símbolos patrios, en especial del Escudo Nacional. Por tal razón introdujo limitaciones que si bien remediaron los males a que se propuso hacer frente, convirtieron a los símbolos patrios en objetos distantes de nuestra vida cotidiana. Por la vía de las prohibiciones se quiso —y se consiguió— rescatar a los símbolos patrios de un proceso de vulgarización que en nada contribuía a su culto; pero por esa misma vía se introdujeron también inhibiciones para la



población en general que la alejaron de los elementos representativos de la patria.”

Véase que en la exposición de motivos no se hace alusión a ideales de tipo religioso o espiritual, situación que impide darle una interpretación en ese sentido.

Se puede afirmar que los símbolos patrios representan una conciencia colectiva.

La conciencia colectiva se integra por el conjunto de creencias y sentimientos comunes que se refieren a estados especialmente significativos para los individuos que componen el grupo.<sup>9</sup>

Una condición necesaria para que la conciencia colectiva pueda integrarse y definirse como tal es el fenómeno de la estandarización de las representaciones de los miembros del grupo; sin una regularidad en la forma de apreciar los valores de la vida social, es imposible encontrar el rango promedio en el cual se produce la afinidad de sentimientos sobre los que se alza la conciencia común.<sup>10</sup>

La conciencia colectiva puede concebirse como el cemento de la sociedad, que no sólo se liga por su doble influjo de atracción y coerción sobre los miembros del grupo, sino que además otorga coherencia a las tradiciones, en cuanto trasciende el tiempo de las generaciones históricas y otorga continuidad a los procesos sociales;<sup>11</sup> de ahí que surja la necesidad social de establecer instrumentos que simbolizen y den continuidad a una protección de valores colectivos.

---

<sup>9</sup> DURKHEIM, Émile, Lecciones de sociología física de las costumbres y el derecho, México, Ed. Quinto Sol, 1990, página 89, citado por DÍAZ, Martín, Derecho y orden, ensayos para el análisis realista de los fenómenos jurídicos, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Editorial Fontamara, S.A., México, 1998, página 23.

<sup>10</sup> DURKHEIM, Émile, Lecciones de sociología física de las costumbres y el derecho, obra citada, página 89, citado por DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 23.

<sup>11</sup> DURKHEIM, Émile, Lecciones de sociología física de las costumbres y el derecho, obra citada, página 89, citado por DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 23.



Por otra parte, la libertad de culto religioso se inscribe en el género de la libertad para la manifestación de ideas que se consagra en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la libertad de pensamiento puede exteriorizarse a través de la palabra, el escrito, las conductas, la veneración, las gesticulaciones y otras formas de comunicación, lo que implica necesariamente una manifestación de ideas.<sup>12</sup>

Se llega al conocimiento de que el artículo 3o, fracción I constitucional separa, de una manera tajante, a la educación del culto religioso; la propia Norma Suprema les otorga una regulación distinta a saber:

- Existe la obligación constitucional de fomentar el amor a la Patria;
- El fomento al amor a la patria forma parte de la educación pública;
- El criterio que orientará la educación se basará en los resultados del progreso científico, *luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios* (fracción II del art. 3° C.);
- Será democrático, .....como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y *cultural del pueblo* ( inciso a, de la fracción II del art. 3° C.);
- Será nacional, en cuanto —sin hostilidades *ni exclusivismos*— atenderá..., al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y *acrecientamiento de nuestra cultura* (inciso b de la fracción II del artículo 3° C.);
- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, *la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e*

---

<sup>12</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, obra citada, página 2002.

*igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.* (inciso c de la fracción II del artículo 3° C.);

- Además de impartir la educación preescolar...el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación superior— *necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.* (fracción V del art. 3° C.);
- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.....los particulares deberán: a) *impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III.* (fracción VI del art. 3° C.);
- Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; *“realizarán sus fines de educar, investigar, y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo,..”* (fracción VII del art. 3° C.);
- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan. (fracción VIII del art. 3° C.), y
- El Congreso tiene facultad:
  - “XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.
  - XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas....y demás institutos *concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación* y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones;...”

*XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.*

*XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión (Art. 73 C.).*

Como puede apreciarse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca diversos parámetros a la educación pública, dotándola de aspectos meramente científicos, técnicos y culturales, donde se prescinde de cuestiones religiosas, privilegios, exclusivismos, servidumbres y prejuicios —con independencia que en todo el texto de la Norma Suprema se prescinde de dichos aspectos—.

Dentro de los aspectos culturales, se refleja el surgimiento y venación civil de los signos patrios, que simbolizan el interés e identidad general de la Nación.

Lo anterior se confirma con lo que dispone la fracción III del artículo 7° de la Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3° Constitucional, que expresamente dispone:

“Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;”

Por otro lado, la Norma Suprema otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre educación e imponer sanciones.

En congruencia con el concepto de: “amor a la patria” que se menciona en el artículo 3° constitucional, la fracción XXIX-B del artículo 73 de la propia Norma Suprema materializa dicho concepto al disponer la facultad —del Congreso de la Unión— para expedir leyes respecto de las características y uso de los símbolos patrios.

En relación con la competencia que tiene el Congreso General para legislar sobre la materia, una manera alternativa de interpretar la relación de superioridad entre la autoridad normativa y los sujetos

normativos consiste en reemplazar la noción de superioridad fáctica por el concepto normativo de competencia. Desde este punto de vista, una condición necesaria para la existencia de una norma sería la competencia de la autoridad creadora de esa norma: sólo las normas dictadas por las autoridades competentes cobran existencia.<sup>13</sup>

Esto es, con independencia de que el artículo 3<sup>o</sup> constitucional invoque el concepto: "amor a la patria", por el hecho de que, posteriormente, la Norma Suprema ordene al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y características de los símbolos patrios, surge la obligación —aún cuando la persona no se encuentre en una institución de educación— de respetar las normas derivadas, porque se dan las condiciones de existencia y validez, en virtud de que la Constitución Federal marca la competencia y la materia para legislar.

El reconocimiento que hace el individuo de la superioridad del grupo, cuando se identifica como átomo adscrito a una estructura mayor es, en sí, lo que se denomina autoridad.<sup>14</sup>

Ahora bien, se dice que una autoridad es competente para dictar una norma, cuando el acto de dictar la norma está permitido o autorizado por otra norma (norma de competencia). De una norma —derivada— dictada por la autoridad competente se dice que es válida: la validez de la norma es la legalidad del acto de su creación.<sup>15</sup>

Desde un punto de vista normativo, es inevitable que el cierre del sistema jurídico tenga que apoyarse en algo semejante a lo que Kelsen describe como cadenas de validez. Bajo esta lógica, unas normas deben encontrar sustento en otras y también las facultades de quienes crean y aplican el orden jurídico, ameritan un fundamento normativo.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> ALCHOURRÓN, Carlos, BULYGIN, Eugenio, Sobre la existencia de las normas jurídicas, Primera Edición: 1979 Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1997, página 35.

<sup>14</sup> DÍAZ, Martín, Derecho y orden, ensayos para el análisis realista de los fenómenos jurídicos, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Editorial Fontamara, S.A., México, 1998, página 21.

<sup>15</sup> ALCHOURRÓN, Carlos, BULYGIN, Eugenio, Sobre la existencia de las normas jurídicas, obra citada, página 35.

<sup>16</sup> DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 218.

Semánticamente, los preceptos constitucionales en cita, contienen una proposición lingüística que tiene el sentido de una prescripción, una exigencia.

Cuando lo que se exige o se impera es la realización de un acto o una actividad, estamos en presencia de una orden: lo prescrito en un acto de este tipo es una obligación. Cuando lo que se exige o se impera es una abstención u omisión, estamos en presencia de una prohibición. Lo que varía pues, es lo exigido, que puede ser un acto o una omisión, pero el acto de prescribir o exigir es siempre el mismo.<sup>17</sup>

En cuanto a la libertad de culto religioso, la Constitución Federal la consagra como una garantía individual, con las limitaciones que la misma establece, a saber:

- *La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, o provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. (Art. 6º C.)*
- *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. (art. 24 C.)

- *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

---

<sup>17</sup> ALCHOURRÓN, Carlos, BULYGIN, Eugenio, Sobre la existencia de las normas jurídicas, obra citada, páginas 43 y 44.

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

.....

- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, *en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.....* (art. 130 C.)

De los ordenamientos constitucionales antes transcritos, se puede apreciar lo siguiente:

- Que de la capacidad del hombre para pensar surge una esencial libertad entendida en sentido filosófico, que le es propia y exclusiva y que por su naturaleza no puede quedar sujeta a ninguna regulación jurídica. *Como correlato a la libertad de pensar surge la de expresar el pensamiento, y esta expresión, en virtud de que se manifiesta en el mundo fáctico, sí puede ser objeto de una normatividad jurídica. Dicha normatividad se expresa, en primer término en las constituciones modernas como un freno a la actividad del Estado, el cual no debe establecer limitaciones a la libre expresión, salvo en los casos que la comunidad, a través del propio derecho, juzga indispensable hacerlo.*<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Editorial Porrúa, México, 1997, página 61, comentario de Eduardo Andrade Sánchez.

- Que la libertad de expresión se considera entre las más preciadas por la ideología liberal, que la consagra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia el 26 de agosto de 1789. El artículo 10 de dicha declaración señalaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aun las religiosas, *en tanto que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido*.<sup>19</sup>
- Que la libertad de pensamiento puede exteriorizarse a través de la palabra, el escrito, conductas, la veneración, las gesticulaciones y otras formas de comunicación, lo que implica necesariamente una manifestación de ideas; sin embargo, dichas manifestaciones no pueden ir en contra de las limitaciones que establece la propia Constitución Federal, *cuando señala que las mismas provoquen algún delito o perturben el orden público*.

Técnicamente, la libertad puede observarse desde distintos enfoques: primero, como valor garantizado; es decir, como derecho público subjetivo y constitucionalmente protegido. En este caso, la libertad opera como factor de inhibición contra la función legislativa, al demarcar una zona mínima de resguardo para los intereses privados contra cualquier afectación de tipo legal.<sup>20</sup> Por otra parte, la libertad consiste *en una especie de facultamiento tácito para actuar en todos aquellos casos que no se encuentran cubiertos por las prohibiciones legales*. En la primera situación la libertad surge como contenido de una norma constitucional que positiviza un valor de cuño democrático; en el segundo supuesto, se trata simplemente de un ámbito de acción que no se encuentra regulado de manera explícita, pero que ayuda a formar el espacio jurídico privado, a pesar de que éste se defina en sentido negativo.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Constitución política de los estados unidos mexicanos, obra citada, página 61, comentario de Eduardo Andrade Sánchez.

<sup>20</sup> KELSEN, Hans, “Los fundamentos de la democracia” en Escritos sobre la “Garantía jurisdiccional de la constitución. La justicia constitucional”, obra citada, páginas 121 a 125, citado por DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 102.

<sup>21</sup> KELSEN, Hans, La Teoría pura del derecho, obra citada, páginas 55, a 57, citado por DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, páginas 102 y 103.



- Que el principio de libertad religiosa, consagrada en el artículo 24 constitucional, se complementa con dos principios jurídico-constitucionales denominados: “laicidad del Estado” y “separación del Estado de las Iglesias”.<sup>22</sup>
- Que el artículo 130 constitucional impide que se mezclen cuestiones religiosas con las políticas, dada la idiosincrasia del pueblo mexicano, que en este sentido puede ser fácilmente influenciado por quien ejerce autoridad espiritual.<sup>23</sup>
- Que el artículo 130 constitucional prohíbe oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, así como agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

La voluntad individual nunca puede aislarse por completo, normalmente hay que reconocer los influjos del contexto donde se desenvuelve y entender que los desiderata de los agentes sociales se expresan dentro de cotos marcados previamente por los influjos grupales.<sup>24</sup> Así, el efecto liberador que pueda reunir la autonomía de la voluntad no procede de su independencia, sino de la aceptación fundada y reflexiva del propio sujeto, que se somete a los designios prescriptivos de la vida en común.<sup>25</sup>

En el núcleo de la conciencia colectiva reposan el sentimiento de pertenencia a la comunidad y las circunstancias que constituyen su unidad. En *este caso, lo punible son las conductas disgregadoras*.<sup>26</sup>

Así las cosas, el negarse a rendir culto a los símbolos patrios, **ocasiona una perturbación al orden público por una conducta disgregadora**, por oponerse a las normas que conforman al mismo.

---

<sup>22</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Constitución política de los estados unidos mexicanos, obra citada, página 315, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

<sup>23</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución política de los estados unidos mexicanos, obra citada, página 315, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

<sup>24</sup> DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 32.

<sup>25</sup> DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 32.

<sup>26</sup> DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 32.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 130 constitucional ordena que **la ley reglamentaria del culto religioso es de orden público.**

La ley que reglamenta a los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada: “**Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**”, en su artículo 1º, primer párrafo, ordena lo siguiente:

“La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. *Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.*”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales dispone:

“El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. *La presente ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.*”

Por último, el primer párrafo del artículo 1º de la Ley General de Educación dispone:

“Esta Ley regula la educación que imparten el Estado —Federación, entidades federativas y municipios—, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las *disposiciones que contiene son de orden público e interés social.*”

Si el propio artículo tercero constitucional menciona que el amor a la patria forma parte integrante de la educación laica que regula el Estado, entonces, el culto a los símbolos patrios es, constitucionalmente, diferente al religioso.

Esta separación, que es histórica, (toda vez que la educación forma parte del “Estado” y las creencias religiosas forman parte de la “Iglesia”), se confirma con lo que dispone el primer párrafo del artículo 130 de nuestro máximo ordenamiento legal, que a la letra dice:

“El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...”

Si bien es cierto, que los símbolos patrios —excepto el Himno Nacional— tuvieron algunos antecedentes religiosos, también es cierto, que durante el transcurso de la historia nacional, los mismos adquirieron un matiz político liberal.

Para mayor ilustración, se transcriben algunas consideraciones históricas que realiza Enrique Florescano, en su obra: “La bandera mexicana. Breve historia de su formación y simbolismo”:

“Los países suelen tener una bandera que representa la unidad, la independencia o los valores nacionales más estimados. Cada bandera expresa esos valores con un simbolismo propio, inconfundible, y les confiere la representación de la identidad nacional. *Lo distintivo de la bandera mexicana es que en su hechura participaron tres tradiciones diferentes: la indígena, la herencia religiosa hispánica y colonial, y la tradición liberal que propuso fundar estados autónomos y soberanos.*<sup>27</sup>

Entre 1150 y 800 a.C. aparecieron en diversas partes de Mesoamérica los primeros cacicazgos. Se trataba de sociedades campesinas organizadas de modo jerárquico, con un gobierno central dirigido por un linaje hereditario. Estas organizaciones primitivas, y más tarde los estados, crearon mitos dedicados a legitimar la posesión del territorio ocupado y elaboraron los primeros símbolos que representaban a esas entidades y daban cuenta de los orígenes remotos de la nación.<sup>28</sup>

*Pinturas y textos literarios muestran cómo sobrevivió y cobró nuevo rango la insignia de Tenochtitlán, y cómo a lo largo de tres siglos se amalgamó con la*

---

<sup>27</sup> FLORESCANO, Enrique, “La bandera mexicana. Breve historia de su formación y simbolismo”, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición 1998, página 11.

<sup>28</sup> FLORESCANO, Enrique, “La bandera mexicana...”. Obra citada, página 13.

*imagen de la Virgen de Guadalupe.* Veamos ahora cómo esos dos legados culturales e iconográficos convergen en el anhelo de crear un Estado independiente de España, *fundado en los ideales de la tradición liberal europea.* En 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, un cura ilustrado, encabezó a un grupo de patriotas descosos de independizar su país de España. Para darle apoyo a su causa, *Hidalgo atzó como estandarte la imagen de la virgen de Guadalupe...* En 1824, otro grupo de liberales consumó el movimiento iniciado por Hidalgo, enarbolando las banderas de la república, la libertad y la independencia. Entre esas dos fecha, el territorio de Nueva España fue teatro de dos guerras: *una civil y otra de imágenes, esta vez entre los antiguos símbolos religiosos y las nuevas ideas políticas que se plasmaron en proclamas, congresos y constituciones de inspiración liberal.*<sup>29</sup>

*Si los símbolos que se enarbolaron en la guerra de independencia seguían apelando a identidades antiguas amparadas por emblemas religiosos, en los documentos políticos se comenzaron a definir otros principios para constituir a la nación.* El principio de la libertad de los pueblos para autogobernarse fue el punto de partida de los insurrectos para reclamar la independencia: “ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro”.<sup>30</sup>

El principio de soberanía popular fue otro gran pilar sobre el que se hizo descansar el proyecto político de los insurgentes. Morelos, al recoger el espíritu que animó a la insurrección popular, afirmó en los Sentimientos de la Nación que la “Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”. En la Constitución de Apatzingán se asentó también que la “soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos”. A estos principios fundadores de la nación insurgente se unieron los provenientes de la gesta popular, del pensamiento ilustrado de los criollos y del pensamiento político moderno. *En conjunto, estos principios afirmaron la igualdad de los mexicanos ante la ley, ratificaron la unidad de la población en torno de la religión católica, declararon que el objetivo fundamental del Estado era la persecución del bien común y definieron la nueva organización política de la nación.*<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> FLORESCANO, Enrique, “La bandera mexicana...”. Obra citada, página 14.

<sup>30</sup> FLORESCANO, Enrique, “La bandera mexicana...”. Obra citada, página 121 y 123.

<sup>31</sup> FLORESCANO, Enrique. “La bandera mexicana...”. Obra citada, página 125.

Sin embargo, *la organización política fundada en la república y asentada en los ideales liberales que venían de España, los Estados Unidos de América y de Francia, fueron los principios más combatidos por las fuerzas conservadoras que se habían asentado en la Nueva España.* En 1820, los principios liberales se convirtieron en la bandera del grupo español que restableció la Constitución de Cádiz....*Entonces el anticlericalismo se convirtió en una actitud general; las cortes españolas emitieron una serie de decretos en contra del poder temporal de la Iglesia. Acordaron la supresión del fuero eclesiástico, la reducción de los diezmos, la abolición de las órdenes monásticas y de la Compañía de Jesús, y la desaparición de la Inquisición.* En México, estas noticias causaron alarma y consternación entre la élite que gobernaba el reino. Los grupos más conservadores, ante el peligro de ver al país invadido *por esta amenazante oleada liberal y anticlerical,* comenzaron a contemplar una perspectiva que hasta entonces habían rechazado: la separación política de España.<sup>32</sup>

Un programa basado en esas ideas fue encabezado por Agustín de Iturbide, un militar criollo que se había distinguido por sus campañas contra los insurgentes. En 1821 proclamó el Plan de Iguala, que se propuso unir a la elite novohispana temerosa de las ideas liberales que habían triunfado en España, a los militares que tenían mando de fuerzas y a los antiguos insurgentes que continuaban luchando por la independencia.<sup>33</sup>

El Plan de Iturbide se resumía en tres puntos: religión, unión e independencia. Según Lucas Alamán, *las ideas esenciales de este Plan eran "la conservación de la religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna.* La independencia bajo la forma de gobierno monárquico moderado, y la unión entre americanos y europeos. Éstas eran las tres garantías, de donde tomó el nombre el ejército que sostenía aquél Plan, y a esto aluden los tres colores de la bandera que se adoptó y que ha venido a ser la bandera nacional".<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> FLORESCANO, Enrique. "La bandera mexicana...". Obra citada, página 126.

<sup>33</sup> VILLORO, Luis, "La revolución de independencia", *Historia general de México*, El Colegio de México, 1981, 2 vols. páginas 637-639, citado por FLORESCANO Enrique. "La bandera mexicana..." obra citada, página 126.

<sup>34</sup> LUCAS Alamán, *Historia de México*, Jus, México, 1975, página 79, citado por FLORESCANO Enrique, "La bandera mexicana...", obra citada, páginas 126 y 127.

79, citado por FLORESCANO Enrique, "La bandera mexicana...", obra citada, páginas 126 y 127.

Al promulgarse el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, Iturbide adoptó como bandera la denominada de las tres garantías....Según narra la tradición, Iturbide le encomendó al sastre José Magdaleno Ocampo, del pueblo de Iguala, la confección de la bandera trigarante. Los tres colores aparecieron en franjas diagonales y en el orden siguiente: *“el blanco que simboliza la pureza de la religión católica; el verde que representaba el movimiento insurgente, o sea la independencia, y el rojo, que figuraba al grupo español adherido al impulso libertador”*. En cada franja, en su parte superior se veía una estrella, y otra en el centro, sin el águila mexicana.<sup>35</sup>

Al mismo tiempo que la lucha por la independencia adquirió un nuevo sesgo y un nuevo liderazgo, *el renacimiento de los emblemas indígenas se hizo presente en distintos actos políticos*. Iturbide, poco antes de hacer entrada en la Ciudad de México, acordó con los miembros del cabildo, *cancelar el emblema de origen hispano que ornaba el escudo de armas de la ciudad y sustituirlo por el de la antigua Tenochtitlán*.<sup>36</sup>

Cuando el Ejército Trigarante entró a la Ciudad de México y “quedó consumada la independencia, Iturbide decretó, el 2 de noviembre de 1821, que la bandera de México fuese con los mismos colores, pero en franjas verticales y en el siguiente orden: verde, blanco y rojo; y al centro el águila, de perfil y con corona imperial, las alas caídas, posada sobre el legendario nopal nahoa.”<sup>37</sup>

Cuando Iturbide abdicó la corona en febrero de 1823, el Congreso Constituyente adoptó la república como forma de gobierno. En la Constitución Federal de 1824 se ve el águila combatiendo con la serpiente, sin corona, parada sobre el nopal heráldico, el cual brota del montículo que emerge de la laguna. *Es decir, desde su adopción por la Suprema Junta*

---

<sup>35</sup> VILLORO, Luis, “La Revolución de Independencia”, obra citada, páginas 637-639, citado por FLORESCANO Enrique, “La bandera mexicana...”. Obra citada, página 127.

<sup>36</sup> JOCHEN, Meissner, “De la representación del reino a la Independencia. La lucha constitucional de la elite capitalina de México entre 1761 y 1827” en Historia y Grafía, núm. 6, 1996, páginas 11-35, citado por FLORESCANO Enrique, “La bandera mexicana...”. Obra citada, página 129.

<sup>37</sup> Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México, México, 1964, página 215, citado por FLORESCANO Enrique, “La bandera mexicana...”. Obra citada, página 129.



*Nacional en 1811, el escudo con el águila y el nopal se mantuvo como insignia del movimiento insurgente, con ligeras variaciones. A su vez, la insignia de Morelos fue el modelo adoptado por la bandera del Ejército Trigarante, la cual le añadió los colores verde, blanco y encarnado que hasta la fecha se mantienen y que provienen de la tradición inaugurada por la Revolución Francesa en 1789. Con todo, no falta quien diga que esos tres colores estaban ya presentes en la iconografía guadalupana....Lo cierto es que esta bandera tricolor, en cuyo centro figuraba el antiguo escudo de armas de Tenochtitlán, se convirtió en el símbolo representativo de la nación independiente, y en la imagen visual que en los actos públicos identificaba a la patria liberada y expresaba los sentimientos de unidad e identidades nacionales. Fue el primer emblema cívico, no religioso, que unió a la antigua insignia indígena de los mexicas con los principios y las banderas surgidas de la guerra de liberación nacional.<sup>38</sup>*

*"....a través de las conquistas y mediaciones sucesivas, con una fuerza insospechada en su tiempo e inadvertida por la investigación contemporánea, el escudo del águila y la serpiente deja de ser un símbolo de la etnia mexica y deviene un emblema colectivo, que refiere a un mito que suscita los sentimientos de comunión, solidaridad e identidad entre diversos sectores de la población."<sup>39</sup>*

*"Con excepción de la virgen de Guadalupe, ningún otro emblema tuvo esa irradiación: Pero en contraste con la Guadalupana, que desde el principio se presentó como un símbolo religioso, el emblema mexica era un símbolo pagano, transmisor de un mensaje de identidad político, pues solicitaba la adhesión a los valores indígenas. De modo que su aceptación por criollos, mestizos, indígenas y autoridades españolas significó el mayor logro alcanzado por un símbolo de identidad en ese tiempo. Puede entonces decirse que la segunda característica del emblema del águila y la serpiente es su representatividad, su capacidad para convocar a grupos y clases diversos."<sup>40</sup>*

---

<sup>38</sup> VILLOORO, Luis, "La Revolución de Independencia", obra citada, páginas 637-639, citado por FLORESCANO Enrique, "La bandera mexicana...". Obra citada, página 146.

<sup>39</sup> VILLOORO, Luis, "La Revolución de Independencia", obra citada, páginas 637-639, citado por FLORESCANO Enrique, "La bandera mexicana...". Obra citada, página 154.

<sup>40</sup> FLORESCANO Enrique, "La bandera mexicana...". Obra citada, página 154.



Con las Leyes de Reforma —surgidas entre los años 1855 y 1863—, se modifica la estructura que la Nación Mexicana había heredado de la época colonial, y se hace posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico, reflejado principalmente en la separación de la Iglesia y del Estado, donde la educación y el respeto cívico a los símbolos patrios adquieren una naturaleza laica.

En efecto, con la penetración de la ideología liberal, comprendemos fácilmente que en México, al igual que en los demás países hispanoamericanos, se produjera una reforma de este tipo, producto, en primer lugar, de la no aceptación de la continuación del Patronato por parte de la Santa Sede y, en consecuencia, freno de cualquier propósito realista, así como a la propia ideología liberal y, finalmente, a su proyecto de secularización de la sociedad.<sup>41</sup>

El triunfo de la revolución de Ayutla en 1855 llevó a los liberales puros al poder, iniciándose con ello la auténtica reforma liberal que comenzó con la llamada Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855, con lo que se redujeron los fueros eclesiástico y militar; siguió la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856, o sea la Desamortización de Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas; posteriormente, el Constituyente de 1856-1857, en el que si bien no se logró plasmar la llamada “libertad de cultos” sí se suprimió el principio de la intolerancia religiosa en relación con la católica en el texto de la ley fundamental del 5 de febrero de 1857, mismo que habían recogido todas las constituciones anteriores. Para finales de ese mismo año de 1857 los conservadores dan un golpe de Estado en el que se anula toda la legislación liberal, con lo cual se iniciaba una guerra que duraría tres años: la Guerra de Reforma.<sup>42</sup>

El gobierno constitucional, encabezado por Benito Juárez, se vuelve trashumante hasta situarse, a mediados de 1859, en el puerto de Veracruz, desde donde dirigirá la victoria liberal y donde expedirá las

---

<sup>41</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución política..., obra citada, página 312, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

<sup>42</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución política...obra citada, página 312, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

Leyes de Reforma mediante las cuales se llevará a sus últimas consecuencias precisamente la reforma liberal.<sup>43</sup>

Derrotados los conservadores, acudieron al emperador francés Napoleón III, propiciando en 1862 una intervención militar, la cual llevó a proclamar el segundo imperio mexicano, al frente del cual se puso al príncipe austriaco, paradójicamente de filiación liberal, Maximiliano de Habsburgo; aventura que duraría cinco años, pues en 1867, después que las tropas francesas abandonaron México, se derrotó al Imperio y por ende a los conservadores en definitiva; se produjo el triunfo de la República, presidida por el mismo Benito Juárez y por supuesto la victoria final del modelo liberal en México. A continuación las Leyes de Reforma fueron elevadas a rango constitucional.<sup>44</sup>

Durante la larga administración de Porfirio Díaz se dieron dos movimientos político-sociales, de manera silenciosa pero eficaz, los cuales nos van a permitir comprender el porqué de las disposiciones antirreligiosas de la revolución que logró derrocar a Porfirio Díaz. Nos referimos a la actividad política y social de los católicos y a la proliferación de pequeños clubes políticos de corte liberal-masónico-protestante.<sup>45</sup>

El resultado de ambos factores fue un Congreso Constituyente dominado por elementos que se autocalificaron de anticlericales y jacobinos, lo que necesariamente se refleja en algunos preceptos (3º, 5º, 24, 27 y 130) francamente hostiles a la Iglesia católica, con una tendencia que pudiera calificarse de laicista.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política, obra citada, página 312, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

<sup>44</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política, obra citada, páginas 312 y 313, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

<sup>45</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política, obra citada, páginas 312 y 313, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

<sup>46</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política, obra citada, páginas 312 y 313, comentario de José Luis Soberanes Fernández.

Cabe mencionar, que la solución que se adoptó para poner fin a la guerra cristera, (la Guerra de los Cristeros) levantamiento que tuvo lugar en la década de los veinte, fue la política. Legalmente no hubo ninguna modificación, y se acordó que habría un estado de tolerancia y un estado de conciencia mutua de que aplicar las leyes podría conducir a un enfrentamiento violento y que, por lo tanto, el Estado y su Gobierno debían tomar la decisión de no poner en práctica y de no hacer que se cumplieran en manera estricta las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales, y aún las normas constitucionales vigentes hasta entonces. Por su parte, la Iglesia dejaba constancia de su protesta por el contenido de esas leyes, pero se abstendría de llevar a cabo movimientos que pudieran poner en entredicho la legalidad del Estado y la estabilidad y la tranquilidad sociales.<sup>47</sup>

El hacer referencia a dichos antecedentes históricos, obedece a que no se deben dejar al margen cualquiera de los factores que componen las experiencias sociales en torno al derecho, porque entonces, se consideraría como una insuficiencia de la teoría jurídica; de hecho, el gran reto para los especialistas y para todos aquellos que pretendan una explicación cabal, consiste precisamente en mantener el nivel de complejidad que demanda la interrelación de los distintos niveles en los que se producen los fenómenos jurídicos.<sup>48</sup>

El trasfondo de cualquier orden normativo está compuesto por factores que se orientan al control de los comportamientos sociales desde la perspectiva de algún parámetro referencial determinado.<sup>49</sup> De hecho, la Norma Suprema debe analizarse, además, mediante sus vicisitudes sociales para aproximar el sentido de sus disposiciones jurídicas al cauce histórico de la sociedad.

Así las cosas, de los preceptos legales antes citados, tomando en consideración los antecedentes históricos de la separación Estado-Iglesi-

---

<sup>47</sup> GONZÁLEZ, José Antonio, RUIZ, José Francisco, SOBERANES, José Luis, Derecho eclesiástico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1993, página 16.

<sup>48</sup> DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 7.

<sup>49</sup> DÍAZ, Martín, Derecho y orden, obra citada, página 8.

sia, se llega al conocimiento de que el culto a los símbolos patrios no queda bajo la esfera jurídica de la libertad de ideas o de creencias religiosas, porque la misma no está sujeta al arbitrio de los gobernados, es decir, no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad particular, en razón de que nuestro sistema jurídico *ordena a la veneración patriótica como una obligación de orden público.*

La ley es una prescripción formal de conducta definida al margen del libre arbitrio; la ley procede de la sociedad, pero sólo una sociedad organizada tiene la supremacía necesaria para dictarla y, por último, la libertad depende de la definición legislativa.<sup>50</sup>

*¿Es violatorio de garantías individuales la obligación de rendir culto a los símbolos patrios?*

Si el artículo tercero constitucional menciona como obligación de la autoridad fomentar el amor a la patria, y las leyes reglamentarias mencionan como obligación rendir respeto y honores a los símbolos patrios; entonces, la misma no puede ser catalogada como violatoria de las garantías consagradas en los artículos 6o. y 24 del propio ordenamiento legal, puesto que no queda al arbitrio de los gobernados, al no encuadrar en la esfera de la libertad de ideas ni de creencias religiosas.

Con independencia de que el artículo 3º constitucional invoque el concepto: "amor a la patria", por el hecho de que, posteriormente, la Norma Suprema ordene al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y características de los símbolos patrios, surge la obligación —aún cuando la persona no se encuentre en una institución de educación— de respetar las normas derivadas, porque se dan las condiciones de existencia y validez, en virtud de que la Constitución Federal marca la competencia y la materia para legislar.

---

<sup>50</sup> DURKHEIM, Émile, *La división del trabajo social*, México, Editorial Colofón, páginas 9 a 11, citado por DÍAZ, Martín, *Derecho y orden*, obra citada, página 53.



Queda claro, que el culto a los símbolos patrios, no puede considerarse como ideas o creencias religiosas, porque no se inscribe en el género de las garantías que consagran los artículos 6º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Supongamos, *sin conceder*, que el culto a la bandera tenga un carácter religioso; tampoco puede ser violatorio de garantías, puesto que en todo caso, el honor que se debe rendir a la patria, por orden constitucional, es una excepción a las garantías que consagran los artículos 6o. y 24 de la Norma Suprema.

Deontológicamente, el artículo tercero constitucional menciona que la educación primaria y secundaria son obligatorias. Esto implica, obligación para el Estado a impartirlas, y obligación de los gobernados a cursarlas —aún cuando el incumplimiento de la obligación de obtener los estudios por parte de los gobernados no lleva consigo una sanción, con excepción de los padres hacia los acreedores alimentarios—.

A este respecto, cabe reflexionar lo que dispone el artículo primero constitucional que a la letra dice:

**“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”**

Tiene aplicación lo anterior, en virtud de que, si la Constitución Federal marca las garantías de libertad de pensamiento y de culto religioso, y *suponiendo, sin conceder, que el culto a la bandera tenga el carácter religioso* —que se observe a la bandera de manera espiritual y no desde el punto de vista laico, como símbolo de una Nación—, el propio artículo primero constitucional hace la excepción, al disponer: “...*las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*”, en concordancia con los artículos 3º, 24, 73 fracciones XXI, XXV, XXIX-B, XXX, y 130 de la Norma Suprema.

Desde el punto de vista deontológico, la Constitución Federal otorga derechos —garantías individuales— a todos los habitantes del territorio nacional, pero también impone obligaciones.

Estas obligaciones se reglamentan con las leyes secundarias de referencia, promulgadas por la autoridad constitucionalmente competentes. La promulgación de dichas normas se refleja mediante el uso de formulas lingüísticas escritas, con un sentido de obligatoriedad —deber ser—, acompañadas de una sanción —amenaza explícita de una pena o castigo para el caso de que la norma sea desobedecida—. Por el hecho de su existencia y validez, marcan una relación jurídica entre la autoridad y el gobernado, pero como por su naturaleza son de orden general, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se da una “recepción efectiva” por parte de los sujetos normativos, y no puede alegarse ignorancia de las mismas para evadir su cumplimiento.

Fortalecen los razonamientos legales invocados en el presente ensayo, las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que a la letra disponen:

“Artículo 4º.- *Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.*”

“Artículo 6º.- *La voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.*”

“Artículo 10.- *Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.*”

“Artículo 12.- *Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.*”

“Artículo 21.- *La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público,*

eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.”

*Así las cosas, no se violentan las garantías de libertad de pensamiento o de culto religioso a que tienen derecho los gobernados, porque, el hecho de que tengan obligación institucional de respetar y rendir honores cívicos a los símbolos patrios, no se impide que puedan ejercer su libertad de creencias religiosas, porque se desenvuelven en esferas totalmente distintas.*

Para el caso que nos ocupa, cualquier persona que ingrese a una institución de educación, de antemano, se está sometiendo —adhesión— a los mandamientos constitucionales y demás disposiciones reglamentarias; lo que implica una aceptación a los lineamientos legales —aunque queda explícito que cualquier habitante, por el hecho de encontrarse en el territorio nacional queda sujeto a las garantías y obligaciones que impone la Constitución Federal y sus normas derivadas—; lo que, de recurrir a las instancias legales para combatir una expulsión o despido, sería difícil que se le otorgara la razón legal, y en última instancia, el amparo de la Justicia de la Unión, porque no se aprecia violación a las garantías individuales de referencia, y por el contrario, sí la trasgresión de la normatividad de la materia, lo que podría traer, además, otras sanciones administrativas.

Confirma lo anterior, la propia ley que reglamenta a los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuyo párrafo segundo de su artículo primero dispone:

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

En todo caso, el infractor podría solicitar la protección de la Justicia de la Unión contra las Leyes: de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y Gene-



ral de Educación —amparo contra leyes—; sin embargo, no se observa que dichos ordenamientos sean violatorios de las garantías individuales a que se refiere este estudio, por lo que resultaría a todas luces improcedente el que se otorgue la protección constitucional.

Fácticamente, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado con algunos criterios coincidentes con el presente ensayo, dando a conocer las siguientes jurisprudencias:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADO EL CESE DE UN PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1o., 9o., 12, 14, 15, 21, 38, 46, 54 y 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, 1o., 2o. y 3o., del Decreto que ordena se rindan honores a la Bandera los días lunes de cada semana en los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria, 2o., 3o., fracción III, y 18, fracciones I, IV, XIV y XX, del Acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, 6o. y 8o. del Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los Símbolos Nacionales, y 1o., 25, fracción IV, y 26, fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el

artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.

Contradicción de tesis 17/94. Entre el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé.

Tesis de Jurisprudencia 41/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 82, Octubre de 1994, Tesis: 4a./J. 41/94, Página: 20

**ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTIAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA.** Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no trasgreden los artículos 3o., 14 y 24 constitucionales. El 3o. porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los

mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada “Testigos de Jehová”; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1, Página: 209

Es tan significativo el respeto a los símbolos patrios, que el Capítulo V del Código Penal Federal establece como delitos: el ultraje del escudo de la República, ya sea de palabra o de obra, el hacer indebido de los mismos.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos, BULYGIN, Eugenio, Sobre la existencia de las Normas Jurídicas, Primera Edición: 1979 Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, Distribuciones Fontamara, S.A. , México, 1997.
- CISNEROS F., Germán, El artículo tercero constitucional: Análisis histórico, jurídico y pedagógico, Editorial Trillas, México, 1970.
- DÍAZ, Martín, Derecho y orden. Ensayos para el análisis realista de los fenómenos jurídicos, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Editorial Fontamara, S.A., México, 1998.
- FLORESCANO, Enrique, “La bandera mexicana. Breve historia de su formación y simbolismo”, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, 1998.

**GONZÁLEZ** Fernández, José Antonio, **RUIZ** Massieu, José Francisco, **SOBERANES** Fernández, José Luis, **Derecho eclesiástico mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1993.

**INSTITUTO** de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, **Constitución política de los estados unidos mexicanos comentada**, Tomos I y II, Novena Edición, México, 1997.

**INSTITUTO** de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, **Diccionario jurídico mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1995.

**INSTITUTO** Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, **Nuestra constitución, historia de la libertad y soberanía de pueblo mexicano, de las garantías individuales**, I.N.E.H.R.M., México, 1990.

**LATAPÍ**, Pablo, **Tiempo educativo mexicano**, Tomo III, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1996.

**REAL** Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Vigésima Primera Edición.

**SUPREMA** Corte de Justicia de la Nación, **La constitución y su interpretación por el poder judicial de la federación**, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.